

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué – Tolima, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADC. 2017-00237-00

Dado a la Pandemia del Covid-19, que desde mediados de marzo de 2020, se presentó en el mundo entero y que aún hoy se encuentra vigente, considera el juzgado que es procedente proferir sentencia de manera escritural en este proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicado bajo el No-73001-40-03-011-2017-00237-00 promovido por **LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA** contra **AMPARO LIBERATO RIVERA, JULIO CESAR RIVERA GARCIA, BLANCA MARGARITA LIBERATO DE TORRES, JOSE GUILLERMO ESGUERRA AMAYA, JOSE GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO, JOSE GUILLERMO LIBERATO RIVERA, MARIA MERCEDES LIBERATO RIVERA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ISAAC LIBERATO RIVERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, sin que con ello se viole algún derecho a las partes.

ANTECEDENTES

LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA por medio de apoderado judicial y previo trámite del proceso ordinario de pertenencia demandó a los señores **AMPARO LIBERATO RIVERA, JULIO CESAR RIVERA GARCIA, BLANCA MARGARITA LIBERATO DE TORRES, JOSE GUILLERMO ESGUERRA AMAYA, JOSE GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO, JOSE GUILLERMO LIBERATO RIVERA, MARIA MERCEDES LIBERATO RIVERA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ISAAC LIBERATO RIVERA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, con el fin de obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

1.- Que se declare que el señor **LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA**, le pertenece en dominio pleno y absoluto, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dicho bien inmueble por haber superado el tiempo mínimo exigido por la ley, esto es, más de diez años continuos e ininterrumpidos, ejerciendo la posesión quieta, publica y pacífica sobre el bien inmueble referido.

2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se desprenda del globo de mayor identificado con el número 250-23938, debiendo oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de que se realice la inscripción y la asignación numérica correspondiente.

3.- Se condene en costas a persona alguna que complaciera al presente proceso y fuere vencida en juicio.

Como constitutivos de la causa petendi, expone los siguientes, sintetizados:

HECHOS:

1.- Que el señor **LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA**, ha ostentado y ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace mas de 14 años, sobre el bien inmueble urbano (casa-Lote), el cual está ubicado en la calle 2 Norte No. 4-24 del barrio La Pola, parte Alta de Ibagué, el cual se identifica como lote de terreno, junto con las mejoras en él contraídas por el actor y alinderado de la siguiente manera: LOTE DE TERRENO O GLOBO DE MAYOR extensión donde se construyeron las mejoras, el cual esta alinderado por el NORTE, en extensión de 12.04 metros con propiedad de las señoras **EDILMA ROJAS Y NUBIA LONDOÑO**, más 13.22 metros con propiedad de Amparo Liberato Rivera, incluyendo dos metros de vía de acceso, por el SUR, en extensión de 21.00 metros con terrenos del causante **LUIS FELIPE MEJIA**, por el ORIENTE, en extensión de 12.03 metros con vía pública y/o plazoleta municipal de por medio, más 14.46 metros con propiedad del señor **ALEJANDRO GONZALEZ RICO**,

por el OCCIDENTE, en extensión de 28.94 metros con propiedad de INOCENCIO CUBIDES, ALCIDES MENDOZA y del causante VICENTE GALINDO.

UBICACIÓN DE LAS MEJORAS EN CONCRETO, construcción y ubicada dentro del plano anexo, alinderado así: Por el NORTE, en extensión de 12.04 metros con propiedad de las señoras EDILMA VEGA Y NUBIA LONDOÑO, por el SUR, en extensión de 13.22 metros con propiedad de los herederos ISAAC LIBERATO RIVERA, por el OCCIDENTE, en extensión de 10.41 metros con propiedad de los herederos de ISAAC LIBERATO RIVERA, por el ORIENTE, en extensión de 6.31 metros con vía publica y/o plazoleta municipal.

2.- Que desde que el demandante tomo la posesión del inmueble en forma pacífica, quieta e ininterrumpida, no ha reconocido dominio pleno sobre este bien, ejerciendo como señor y dueño mediante actos positivos y públicos que le han permitido abrogarse el dominio pleno, tales como adecuación del terreno para nivelarlo y compactarlo, construcción de mejoras estructurales, mantenimiento, pago de impuesto, servicios públicos, entre otros.

3.- La posesión ejercida por el aquí demandante excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley sustancial, la cual ha sido publica, pacifica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad y no ha existido interrupción civil o natural en dicho lapso.

4.- Por ello el señor LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, considera le asiste derecho hacer la petición judicial de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo.

DOCUMENTACION ALLEGADA

A la demanda se allegó además del poder, copia de la Escritura Pública No. 967 del 19 de junio de 1996 de la Notaria Quinta de Ibagué y la Escritura Publica No, 3742 del 21 de diciembre de 2000 de la Notaria 4 del Circulo de Ibagué.

Certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-23938.

Certificado catastral.

Copia registro defunción del señor ISAAC LIBERATO RIVERA

Recibos de pago de impuesto predial y servicios de energía eléctrica.

Placas fotográficas de las mejoras

Planos que identifican el terreno general y las mejoras allí realizadas.

TRAMITE DE LA DEMANDA

Sea importante dejar en claro que este proceso se originó en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES de la ciudad, quien, en auto del 22 de septiembre de 2017, admitió la demanda (f. 72-73), en la que se ordenó entre otros, dar el trámite previsto en ley Ibídem, corriéndose traslado a la parte demandada, el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminados del causante Isaac Liberato Rivera y de los que se crean con derecho sobre el inmueble 350-23938.

Los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ISAAC LIBERATO RIVERA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, JOSE GUILLERMO ESGUERRA AMAYA (f 95), JOSE GUSTAVO BUITRAGO VAQUIRO (f. 187), fueron emplazados y previo el lleno de los requisitos legales, se designó CURADOR AD LITEM, con quien se surtió la notificación de la demanda (f. 197), quien dentro del término contestó la demanda, sin oponerse a ellas.

Los demandados BLANCA MARGARITA LIBERATO RIVERA (F. 814), JULIO CESAR RIVERA GARCIA (f. 75-113), AMPARO LIBERATO RIVERA (F. 82-112) y JOSE GUILLERMO LIBERTO RIVERA (F.

136), se notificaron de la demanda personalmente, pronunciándose los dos primeros sobre las pretensiones, sin oponerse a ellas (F. 113-112).

La demandada MARIA MERCEDES LIBERATO RIVERA (f. 125-126) se notificó de la demanda por conducta concluyente (f. 156), quien a través de apoderado contesto la demanda (f. 125-126, 143-148), oponiéndose a las pretensiones, aduciendo que no es cierto que su hermano LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, sea el poseedor del bien objeto de la demanda, porque a la muerte de su padre ISAAC LIBERATO RIVERA, ocurrida en agosto de 2015, dejó unos bienes como la casa que es objeto de pertenencia y que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad se adelanta el proceso de sucesión.

Que las señoras AMPARO Y BLANCA LIBERATO RIVERA, eran las curadoras de su padre ISAAC LIBERATO RIVERA y aprovechándose de la condición de interdicto, le vendieron ilícitamente a su hermano y acá demandante los derechos litigiosos del bien.

Descorrido el traslado de rigor de dicha contestación y publicada en el Registro Nacional de emplazados, tanto a los demandados, como la valla instalada en el predio objeto de la Litis, se practicó la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, donde se recepcionaron los testimonios de JOSE ARCESIO DUSSAN PERDOMO (f-229-231) Y SIGIFREDO BETANCOURT MORENO (F. 231-233).

Rendida la experticia por el perito posesionado y corrido el traslado de rigor, es como ha entrado el proceso al despacho, para una decisión de fondo, sin que se observe ninguna nulidad que decretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 673 del C. C. consagra la prescripción como uno de los MODOS de adquirir el dominio. En concordancia con esta norma, el art. 2512 ibídem estipula que a través de este modo se puede adquirir las cosas ajenas por haberse poseído, y si concurren los demás requisitos legales.

En armonía con los dos anteriores, el art.2518 del mismo código establece que “se gana por prescripción el dominio de los

bienes corporales raíces o muebles que estén en el comercio humano y sean poseídos con las condiciones legales”. Por otra parte, y considerando este mismo marco jurídico, el art. 375 del C. G.P. dice que está legitimado para pedir la declaración de pertenencia todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria.

Como puede apreciarse, estos preceptos legales le atribuyen al demandante la facultad de pedir la declaratoria de pertenencia del inmueble descrito en la demanda.

Es necesario señalar que sobre el inmueble se debe ordenar la inscripción de la demanda, informar sobre la apertura de la existencia del proceso a entidades oficiales, para que si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, fijación de la valla ordenada, emplazamiento, entre otros requisitos.

En el presente evento tenemos que la parte actora LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, solicita para si la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un predio urbano ubicado en la ciudad de Ibagué, respecto del que demuestra una posesión superior a los diez años.

La prescripción, en el campo de la adquisición de las cosas o derechos ajenos, puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera tiene lugar mediante el lleno de los presupuestos siguientes. a) Posesión regular en quien la alega; b) Que su posesión sea material; c) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, d) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y e) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. - La segunda, para su configuración, difiere de la primera en que no es presupuesto sine qua non la posesión regular, y, por otra parte, el tiempo de posesión requiere ser mayor.

Cuando la usucapión invocada es la extraordinaria, se accede a ella bajo el cumplimiento de las siguientes reglas según el Art. 2531 del C. Civil: 1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3.- Pero la existencia de un

título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias.

“1.- Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, pues ningún tipo de prescripción podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo.

Cabe anotar que la posesión es una relación de hecho que produce efectos en derecho, y que se configura mediante dos elementos: el CORPUS y el ANIMUS, o sea la tenencia material del bien y el sentimiento de que se es dueño del mismo. Este segundo elemento (subjetivo) se exterioriza mediante actos propios de dueño, como sembrar, cuidar, habitar, cercar, pastorear ganado propio, dar en arrendamiento.

Entonces la actividad probatoria deberá extenderse a la demostración de estos actos. –

Sobre la posesión material los señores JOSE ARCESIO DUSSAN PERDOMO (f- 229-231) Y SIGIFREDO BETANCOURT MORENO (F. 231-233), declaran que son vecinos y residentes del sector, conocen a LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, por más de 15 años, así como el bien inmueble materia de la Litis, manifestando que éste fue rellenando el lote con escombros, que ha ido construyendo el mismo y que por lo tanto, siempre lo han visto ejerciendo y disponiendo sobre el bien como su propietario, que le ha realizado mejoras y ejerce la posesión del mismo y nadie le ha reclamado como de su propiedad del inmueble.

En forma unánime, a los declarantes les consta que la posesión ejercida por el señor LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, ha sido publica por lo cual todos los vecinos lo tienen como el dueño del mencionado bien; y ha sido continua, ya que ninguna persona le ha

disputado esa posesión por todo el tiempo que lo conocen como dueño del mismo.

Estos testigos gozan de credibilidad, ya que sus versiones se acomodan a circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con el desarrollo de los hechos de la cuales dan fe, sin que se advirtiera en ellos parcialidad. Por el contrario, fueron espontáneos y uniformes, pudiéndose colegir que la posesión detentada por LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, sobre el inmueble materia del litigio, además de tranquila, pacífica, ha sido continua e ininterrumpida sin que resulte otro dueño aparente.

La señora MARIA MERCEDES LIBERATO RIVERA, se opone a la prosperidad de la pretensión, porque afirma que no es cierto que su hermano LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, haya ostentado la posesión del predio objeto de la demanda, porque dicha posesión es arbitraria, abusiva y clandestina, porque la posesión siempre la ejerció fue su padre ISAAC LIBERATO RIVERA, hasta en agosto de 2015, cuando falleció y que al no tener conciencia psíquica, porque había sido declarado interdicto, no pudo haberle vendido el lote que reclamara el actor, porque el deseo del causante era dejar ese bien para ser repartido entre sus hijos.

Sobre este dicho, solo aporta una constancia de la Fiscalía General de la Nación Unidad Delitos contra la Fe Publica y patrimonio económico, donde informa que se adelanta una indagación preliminar por el delito de Fraude Procesal siendo denunciante JOSE GUILLERMO LIBERATO RIVERA en contra de BLANCA LIBERATO RIVERA, LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA Y AMPARO LIBERATO RIVERA.

Como puede verse, no se aporta documentación de la presunta Curaduría que al parecer ejercían AMPARO Y BLANCA LIBERATO RIVERA (F. 125) y ni la sentencia donde se dice que declararon interdicto a su padre ISAAC LIBERATO RIVERA y ni la presunta venta de dichos litigiosos que pudo hacer el causante a LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, ni la existencia del proceso de sucesión que alude existe o se tramita por los bienes del relictos, por lo tanto, sus esfuerzos quedan sin fuerza probatoria.

En principio quien propone una excepción tiene la carga de la prueba en que esta se funda. Incumbe a las partes probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, creando a las partes una autoresponsabilidad para que acrediten los hechos que les sirvan de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de probar, lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.

Como se dijo y a, como la demandada MARIA MERCEDES LIBERATO RIVERA, no probo sus dichos, el despacho no tiene en cuenta sus argumentos, porque son desvertebrados por los testimonios de JOSE ARCESIO DUSSAN PERDOMO (f- 229-231) Y SIGIFREDO BETANCOURT MORENO (F. 231-233), quienes afirman que a la persona que siempre han visto realizando primero el relleno del lote y luego la construcción poco a poco de la edificación que se encuentra allí instalada y por lo tanto, ostentando la posesión del mismo.

De lo anterior se infiere que este segundo elemento aparece plenamente probado. -

Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley. Es también exigencia para el buen suceso de la usucapión extraordinaria, la de que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo exigido por la ley, o sea de tres años para los muebles y para los inmuebles diez años. -

Como se ha reseñado, tanto documental como testimonial, sin lugar a dudas se infiere que desde que el inmueble viene siendo ocupado por el señor LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, como poseedor desde hace más de 10 años, tiempo desde el cual los declarantes al unísono manifiestan lo conocen en el inmueble objeto de usucapión, paga los servicios que llegan a su nombre, cancela el impuesto predial y ninguna otra persona ha reclamado el inmueble, además arrienda una parte del bien, aspectos que demuestran que la posesión ha sido ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

De la prueba documenta allegada con la demanda, como de la inspección judicial practicada al inmueble objeto de esta acción, al igual que de las declaraciones vertidas en el proceso y las que atrás se hicieron alusión, se desprende que el lote que se encuentra al interior del

de mayor extensión identificado con la nomenclatura calle 2ª Norte No. 4-24 de esta ciudad, si es susceptible de adquirirse por prescripción, ya que está en el comercio y no es de aquellos inmuebles que por mandato Constitucional o legal no pueden radicarse en cabezas de particulares, habiendo sido la demandante quien edificó las mejoras de que trata el bien.

De acuerdo con el Art. 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia establece que, si el poseedor material realiza actos de dominio, y el Estado o lo titulares del derecho de dominio no desvirtúan la presunción del artículo 762-2 del. C. C, el usucapiente puede pedir que se declare en su favor la prescripción adquisitiva mediante el proceso judicial de declaración de pertenencia. - Por consiguiente, en el caso que se estudia es viable acceder a las pretensiones de la parte actora. -

Como se dijo ya, en el predio lote materia de Litis, se practicó inspección judicial y se constató que es el mismo que se indica en la demanda, dejándose expresa constancia sobre la alinderación y extensión actual y apreciándose además dentro de él la existencia de las mejoras que se mencionaron en el líbelo.

El artículo 375 del C.G.P., señala que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. -

O sea que la misma norma es la que autoriza al prescribiente para acudir a la pertenencia y del caudal probatorio arrimado, el que no fue desvirtuado, se establece que LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA, puede adquirir el inmueble ubicado dentro del lote de terreno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 350-23938, alinderado específicamente así: **LINDEROS ESTABLECIDOS DEL PREDIO QUE SE PIDE LA ADJUDICACION a través de esta demanda.- POR EL NORTE**, en extensión de 13.03 metros con plazoleta carrera 4; 7.03 metros y 7.43 metros con predios del señor Alejandro Gonzalez Rico.- Por el **ORIENTE**,

en extensión de 21.00 metros y 7.30 metros con Luis Felipe Mejia, por el **SUR**, en extensión de 6.43 metros con Alcibiades Mendoza, 6.31 metros con Inocencio Cubides y 8.92 metros con Luis Felipe Mejia y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 11.22 metros con Amparo Liberato, 1.99 metros con Servidumbre o callejuela, 12.045 metros con Edelmira Vega Rojas.

Para ello, habrá que ordenarse, se realice la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para este inmueble.

Corolario de lo expuesto, se ordena que la presente sentencia sea registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y se protocolice en una Notaria que se escoja por el interesado y que sirva de título escriturario (art 2534 del C.C.).-

DECISION:

En razón y mérito a lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que pertenece al demandante **LUIS AGUSTIN LIBERATO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.225.195 de Ibagué, por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, bien inmueble que se encuentra ubicado dentro del lote de terreno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero 350-23938, el se encuentra alinderado así: Por el **NORTE**, en extensión de 28.15 metros con callejuela o servidumbre con un ancho de 2.00 metros de por medio, Blanca Liberato y Edilma Vega Rojas, 12.04 metros con Edelmira Vega Rojas; 12.03 con plazoleta de la carrera 4 y 7.43 metros con Alejandro Gonzalez Rico, por el **ORIENTE**, en extensión de 21.00 y 7.30 metros con Luis Felipe Mejia, por el **SUR**, en línea quebrada en extensión de 29.00 metros con Maria Trinidad Galindo Vanegas, Vicente Galindo; 8.42 metros con Alcides Mendoza, 6.31 metros con Inocencio Cubides y 8.92 metros con Luis Felipe Mejia, **OCCIDENTE**, en extensión de 10.72 metros y 2 metros con callejuela o servidumbre, con la calle 2 norte.- **LINDEROS**

ESTABLECIDOS DEL PREDIO QUE SE PIDE LA ADJUDICACION a través de esta demanda.- **POR EL NORTE**, en extensión de 13.03 metros con plazoleta carrera 4; 7.03 metros y 7.43 metros con predios del señor Alejandro Gonzalez Rico.- Por el **ORIENTE**, en extensión de 21.00 metros y 7.30 metros con Luis Felipe Mejia, por el **SUR**, en extensión de 6.43 metros con Alcibiades Mendoza, 6.31 metros con Inocencio Cubides y 8.92 metros con Luis Felipe Mejia y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 11.22 metros con Amparo Liberato, 1.99 metros con Servidumbre o callejuela, 12.045 metros con Edelmira Vega Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

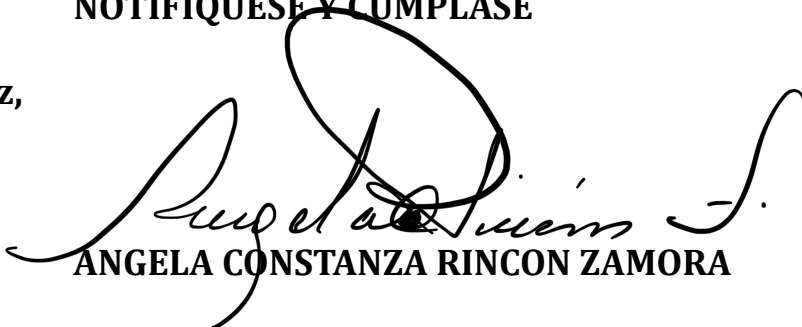
SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula 350-23938 el cual corresponde al inmueble de mayor extensión del que se desprende el aquí referido y asígnesele a este bien adquirido por prescripción un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Expídase para tal efecto copias auténticas del fallo a la parte demandante.

TERCERO: Ordenase la cancelación del registro de la medida de inscripción de la demanda y que se hiciera sobre el inmueble aludido y que se hiciera con antelación. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas de la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

